



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 147

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 28 de AGOSTO de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de traslado de RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA, visible a folio 299-300.


NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

SEÑOR:
JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS.
E.S. D.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NOEL SANCHEZ ABADIA Y GLADYS ASPRILLA HINETROZA
RADICACIÓN: 2012 – 427
JUZGADO DE ORIGEN: 03 CIVIL DEL CIRCUITO

EJEC.CIV.CTO.CALI

2019AUG14 PM 4:46

NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, mayor de edad, vecina de Cali, y domiciliada en la misma, identificada con la C. C. Nro. 46.350.607 de Sogamoso (Boyacá), Abogado titulado e inscrito, portadora de la T. P. Nro. 28.959 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO S.A., por medio del presente escrito:

RESPETUOSAMENTE FUNDAMENTADA EN EL ART. 318 DEL C.G.P, ME PERMITO INTERPONER RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO NRO 2524 DE FECHA 31 DE JULIO DEL 2.019, NOTIFICADO POR ESTADOS EL DIA 09 DE AGOSTO DEL 2.019 RESPECTO DEL PUNTO 2 Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA FUNDAMENTADA EN EL ARTÍCULO 353 DEL C.G.P CON FUNDAMENTO EN LOS SIGUIENTES HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO ASI:

- 1- MEDIANTE EL AUTO 3961 IMPUGNADO MEDIANTE MEMORIAL RADICADO EN SU DESPACHO EL DIA 13 NOVIEMBRE DEL 2.018 SU DESPACHO FUNDAMENTA UNA TESIS JURIDICA QUE CARECE DE SUSTENTO NORMATIVO Y PRONUNCIAMIENTO CONSTITUCIONAL CONTRAVINIENDO EL DEBIDO PROCESO Y LAS NORMAS PROCESALES QUE SON DE ORDEN PUBLICO Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO Y EN NINGUN CASO PODRAN SER DEROGADAS MODIFICADAS O SUSTITUIDAS POR LOS FUNCIONARIOS O PARTICULARES. (ART. 13 C.G.P.) Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, NO FIJA FECHA DE REMATE SOBRE LOS DERECHOS QUE LA DEMANDADA GLADYS ASPRILLA HINESTROZA TIENE SOBRE EL INMUEBLE MATRICULA INMOBILIARIA NRO.370 – 719304 Y ADICIONALMENTE SE ABSTIENE DE CONTINUAR LOS TRAMITES DE EJECUCION EN CONTRA DE ESTA; EN OTROS TERMINOS TERMINA ANORMALMENTE EL PROCESO.
- 2- MEDIANTE AUTO DE FECHA 02 DE AGOSTO DEL 2.017, NOTIFICADO POR ESTADOS EL 10 DE AGOSTO DEL 2.017 SU DESPACHO DECRETO LA SUSPENSION DEL PROCESO EN RELACION AL DEMANDADO NOEL SANCHEZ ABADIA, POR ENCONTRARSE ADELANTANDO UN TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y ORDENO SE CONTINUARA LA EJECUCION EN CONTRA LA DE LA CODEUDORA GLADYS ASPRILLA ESPINOSA, AHORA BIEN , EL JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO PROFIRIO LA SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DEL 2.016. CORREGIDA MEDIANTE AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 2.016. TENIENDO EN CUENTA LOS ARTS. 309 Y 310 DEL C.G.P.LA SENTENCIA NO ES REFORMABLE POR EL JUEZ QUE LA PRONUNCIO Y LA MANIFESTACION QUE HIZO EN SU AUTO 3961 DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2.018, ES UNA REVOCATORIA DE LA SENTENCA, POR CUANTO ORDENA ABSTENERSE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION ORDENADA EN ESTA.
- 3- IGUALMENTE SUCEDE CON EL AUTO DE FECHA AGOSTO 02 DEL 2017 NOTIFICADO POR ESTADOS EL 10 DE AGOSTO DEL 2.017 SU DESPACHO DECRETO LA SUSPENSION DEL PROCESO EN RELACION AL DEMANDADO NOEL SANCHEZ ABADIA, POR ENCONTRARSE ADELANTANDO UN TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y ORDENO SE CONTINUARA LA EJECUCION EN CONTRA LA DE LA CODEUDORA GLADYS ASPRILLA ESPINOSA. SI ORDENA CPNTINUAR LA EJECUCION CONTRA LA CODEUDORA NO PUEDE, SIN HABERSEN DADO HECHOS NUEVOS EN EL PROCESO, ORDENAR LO CONTRARIO A MENOS QUE HUBIESE DADO APLICACION AL ART. 132 C.G.P.HACIENDO CONTRO DEL LEGALIDAD, Y DECLARANDO LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES A LAS QUE HUBIESE HABIDO LUGAR. HECHOS ÉSTE QUE NO SE DIO EN EL CDO EN CITA.
- 4- EXPRESA SU DESPACHO EN EL AUTO CITADO ANTERIORMENTE QUE SI BIEN EL ART, 547 DEL C.G.P. DETERMINA LA CONTINUIDAD DEL PROCESO CONTRA LOS TERCEROS GARANTES O CODEUDORES, EN ESTE PROCESO DEBE OPERAR UNA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD DANDOSE ALCANCE A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 4 DE LA CONSTITUCION POLITICA, PORQUE EN SU CONCEPTO, ESTE ES UN PROCESO QUE BUSCA HACER EFECTIVA EXCLUSIVAMENTE LA GARANTIA REAL CONSTITUIDA SOBRE EL BIEN Y POR LO TANTO DEBEN OBSERVARSE LAS NORMAS SUSTANCIALES REFERENTES A LA HIPOTECA.

300

5- ASI LAS COSAS TANTO EN EL AUTO DDE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DEL 2.018, COMO EN EL AUTO AQUI IMPUGNADO EN SU NUMERAL SEGUNDO, TOMA COMO FUNDAMENTO EL ART. 2433 DEL C.C. TRATANDO EL TEMA LA INDIVISIBILIDAD DE LA HIPOTECA, TEMA QUE NO SE HA VENTILADO EN EL PROCESO, POR CUANTO ES UN PRINCIPIO DE DERECHO QUE LA HIPOTECA ES INDIVISIBLE Y QUE SI SOBRE UN PREDIO SE CONSTITUYE UNA HIPOTECA Y LUEGO SE FRACCIONA O LOTEA SEGREGANDO EN EL REGISTRO TODO EL INMUEBLE QUEDA GARANTIZANDO LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACION TAL COMO LO EXPRESA EN EL AUTO, CONCLUYENDO LA IMPOSIBILIDAD DE FRAGMENTAR EL BIEN PARA QUE CON DICHA FRACCION SE PAGUE UNA PARTE DE LA OBLIGACION; CONCLUSION DESAJUSTADA A LA NORMATIVIDAD LEGAL, TODA VEZ QUE NO SE PRETENDE EL FRACCIONAMIENTO DE LA HIPOTECA NI EL PAGO DE UN PORCENTAJE DE LA OBLIGACION; YA QUE LO PRETENDIDO NO ES UNA PARTE DE LA HIPOTECA, ES LA TOTALIDAD DEL VALOR DE LA MISMA, Y POR ENDE, EL EL VALOR TOTAL DE LA OBLIGACION QUE SE EJECUTA.

6- SI BIEN ES CIERTO QUE, EN EL EVENTO DE LLEGARSE AL REMATE DEL 50% BIEN INMUEBLE DADO EN GARANTÍA, TAMBIÉN LO ES QUE, EL PROCESO DEBE CONTINUAR HASTA OBTENER EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN A TRAVÉS DEL REMATE DEL 50% DEL DEUDOR SOLIDARIO CONTRA QUIEN SE OPTÓ SE CONTINUARA CON EL PROCESO, PARA OBTENER ABONO A LA OBLIGACIÓN CON EL PRODUCTO DEL REMATE DE LOS DERECHOS.

ASÍ MISMO, AL REMATANTE DEL PORCENTAJE SE LE PUEDE HACER ENTREGA DEL PARTE DEL INMUEBLE QUE, TENDRÍA COMO PROPIETARIOS COMÚN Y PROINDIVISO, AL REMATANTE DE LOS DERECHOS DE LA SEÑORA GLADYS ASPRILLA HINESTROZA Y AL SEÑOR NOEL SANCHEZ ABADÍA. EL LEVANTAMIENTO DE LA HIPOTECA DEBE ESTAR SUJETA A QUE SE RESUELVA EL TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE SEÑOR NOEL SANCHEZ ABADÍA, QUE SE ADELANTA EN EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDASOLCO, DENTRO DEL CUAL SE LLEGÓ A UN ACUERDO ENTRE EL DEUDOR Y SUS ACREEDORES, ENTRE ELLOS, EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

7- EL ACREEDOR SUFRE PERJUICIOS Y DEMORAS PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA DE LA OBLIGACIÓN CUANDO UNA DE LAS PARTES ACUDE AL TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, PEOR AÚN QUE SE RESUELVA ABSTENERSE DE CONTINUAR LA EJECUCIÓN EN CONTRA LA DEUDORA QUE NO SE ENCUENTRA EN INSOLVENCIA ECONÓMICA. NO EXISTE CAUSAL ALGUNA LEGAL Y VALEDERA PARA QUE SU DESPACHO DECIDA ABSTENERSE DE CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN RESPECTO DE LA DEMANDADA SEÑORA GLADYS ASPRILLA HINESTROZA, POR LO QUE, LA DECISIÓN ES ARBITRARIA.

8- ART. 547 DEL C.G.P. NUMERAL 01 DEL C.G.P. ESTABLECE QUE:

"... Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuaran, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante. ..."

DE BEMOS TENER EN CUENTA IGUALMENTE LEY 1116, LA CUAL TAMBIEN TIENE APLICACION EN EL CASO QUE NOS OCUPA POR CONCORDANCIA CON EL ART. 547 DEL C.G.P. EL ARTICULO 70. DE LA MENCIONADA LEY REZA TEXTUALMENTE:

"continuacion de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecucion en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligacion, el juez de la ejecucion, dentro de los (3) dias siguientes al recibo de la comunicacion que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondra tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el termino de ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su credito al garante o deudor solidario. si guarda silencio, continuara la ejecucion contra los garantes o deudores solidarios (...) estando decretadas las medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligacion del deudor, seran liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el credito a aquellos (...) satisfecha la creencia total o parcialmente, quien efectue el pago debera denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificacion y graduacion de creditos y derechos de voto (...) de contiunar el proceso ejecutivo, no habra lugar a precticar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganizacion, y las practicadas respecto de sus bienes quedaran a ordenes del juez del concurso aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en la Ley (...) paragrafo. si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado el proceso ejecutivo contra del deudor, ello no impide hacer efectivo su derecho contra garantes o codeudores."

701

LOS PRECEPTOS CONTIENEN VARIOS SUPUESTOS QUE DEBEN SER TENIDOS EN CUENTA EN CADA CASO, YA SEA QUE SE TRATE DE ACCIONES EJECUTIVAS INICIADAS CON ANTELACION A LA APERTURA DEL TRAMITE DE INSOLVENCIA O CON POSTERIORIDAD, ASI COMO QUE LAS OBLIGACIONES SEAN UNICAMENTE A CARGO DEL DEUDOR BENEFICIADO CON EL MISMO O QUE SE INVOLUCRE A CODEUDORES Y AVALISTAS, QUE DE HABERLOS HACE NECESARIO AGOTAR UN PASO PREVIO DE CONSULTA ANTES DE LA CONTINUACION O CESE DEL COBRO COMPULSIVO.

CUANDO EL RECAUDO UNICAMENTE SE DIRIGE CONTRA EL DEUDOR QUE INCURRE EN CESACION DE PAGOS O SE ENCUENTRA EN SITUACION DE INCAPACIDAD DE CUMPLIR DE QUE TRATA DICHO REGIMEN, NO EXISTE DISCUSION EN EL SENTIDO QUE LOS PLEITOS PRECEDENTES DEBEN REMITIRSE AL JUEZ DEL CONCURSO Y NO ES POSIBLE IMPULSAR LOS QUE SE PRETENDAN CON POSTERIORIDAD POR FUERA DE AQUEL. EL INCUMPLIMIENTO DE ESAS DIRECTRICES ES LO QUE OCASIONA LA NULIDAD DE QUE TRATA EL REFERIDO ARTICULO 20, A SOLICITUD YA SEA DEL OBLIGADO O DEL PROMOTOR.

LA SITUACION DIFIERE CUANDO LOS CREDITOS ESTAN RESPALDADOS POR TERCEROS, QUE ES LA CIRCUNSTANCIA DE QUE TRATA EL COMPLEMENTARIO ARTICULO 70, YA QUE EN ESOS EVENTOS LA REMISION DEL EXPEDIENTE EN CURSO NO ES INMEDIATA NI LAS CONSECUENCIAS DE LA APERTURA DEL CONCURSO SE EXTIENDEN INDEFECTIBLEMENTE A LOS COOBLIGADOS. TAN ES ASI QUE ES OPTATIVO PARA EL ACREEDOR PROSEGUIR CON LA EJECUCION YA LIBRADA SOLO CONTRA ESTOS O INICIAR LA QUE ESTE PENDIENTE SIN DIRIGIRLA CONTRA EL CONCURSADO, SIN QUE ELLO QUIERA DECIR QUE RENUNCIE A LA POSIBILIDAD DE SATISFACCION POR ESTE O QUE EL PAGO QUE SE RECIBA EN EL EJECUTIVO PIERDA RELEVANCIA EN EL OTRO ASUNTO.

DE TODAS MANERAS EN NINGUNO DE ESOS ACONTECIMIENTOS SE HABLA DE TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO PREEXISTENTE, PUESTO QUE LAS CONSECUENCIAS SUBSIGUIENTES AL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN SON EL ENVÍO DE TODAS LAS EJECUCIONES DONDE FIGURE COMO ÚNICO DEMANDADO EL DEUDOR DE QUE TRATAN Y, ADEMÁS, AQUELLAS EN LAS QUE A PESAR DE SER VARIOS EJECUTADOS SE RENunció DE COBRARLE A LOS RESTANTES UNA VEZ CUMPLIDO EL AVISO.

INCLUSO LA MANIFESTACIÓN EN SENTIDO CONTRARIO, ESTO ES, QUE SE PROSIGA RESPECTO DE LOS AVALISTAS. A LO QUE CONLLEVA EL AL CESE DE CUALQUIER ACTO PERSECUTORIO FRENTE AL INSOLVENTE Y PONER MEDIDAS CAUTELARES QUE AFECTEN LOS BIENES DE ESTE A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DEL CONCURSO, DONDE IGUALMENTE PUEDE ACUDIR EL ACREEDOR.

Y ES COMO PREGONA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 1116 DE 2006 LA FINALIDAD DEL RÉGIMEN JUDICIAL DE INSOLVENCIA ES "LA PROTECCIÓN DEL CRÉDITO Y LA RECUPERACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA EMPRESA COMO UNIDAD DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA Y FUENTE GENERADORA DE EMPLEO (...) SIEMPRE BAJO EL CRITERIO DE AGREGACIÓN VALOR "SIN QUE CONLLEVE EL DESCONOCIMIENTO DE LAS GARANTÍAS Y PRIVILEGIOS QUE CUENTAN LOS ACREEDORES

9- COMO EN EL AUTO RECURRIDO NUMERAL SEGUNDO NO CONCEDE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO SUBSIDIARIAMENTE CONTRA EL AUTO 3961 DE FECHA NOVIEMBRE 01 DEL 2.018, AEGUMENTANDO QUE NO SE TRATA DE TERMINACION DE PROCESO SINO DE SUSPENSION, COMO ADELANTE SE EXCPLICO, DICHA SUSPENSION YA HABIA SIDO REVOCADA POR USTED MISMA, MNEDIANTE DE FECHA 02 DE AGOSTO DEL 2.017, AUTO EN FIRME, DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO, DEBE DARSE APLICACION AL ART. 321 NUMERAL 07 DEL C.G.P.EL QUE ESTABLECE LA VIABILIDAD DEL RECURSO DE APELACION POR LA TERMINACION DEL PROCESO POR CUALQUIER CAUSA.

AHORA BIEN, SI LA DESICION SE ASIMILA A SUSPENSION DEL PROCESO, ESTAS ESTAN CONTENIDAS EN EL ART. 170 C.G.P. Y LAS INTERRUPCIONES ESTAN CONTENIDAS EN EL ART. 168 C.G.P., NORMATIVIDAD NO APLICABLE AL CASO QUE NOS OCUPA. POR TANTO, SOLICITO REPONER PARA REVOCAR EL AUTO 2524 DE FECHA 31 DE JULIO DEL 2.019, Y EN SU DEFECTO, CONCEDER EL RECURESO DE QUEJA DE QUE TRATA EL ART. 353 DEL C.G.P.

Del Señor Juez,

NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
C.C.NRO. 46.350.607 DE SOGAMOSO (BOYACA)
T.P.NRO. 28.959 DEL C.S.J.



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 147

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 28 de AGOSTO de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de traslado de RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN, visible a folio 187-189.

NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

13
EJEC. CIV. CTO. CALI

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

E. S. D.

3 folios

2019 AUG 16 AM 10:47

ASUNTO: Proceso ejecutivo mixto instaurado por el Banco De Occidente S. A., ultimo cesionario Amparo Fernández Fernández. en contra de Cesar Castaño Mora. Radicación No. 004-2011-00182-00.

CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.525.435 de Versalles Valle, abogado de profesión, provisto de la Tarjeta Profesional No. 187.495 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apodera de la señora Amparo Fernández Fernández, cesionario del Banco de Occidente S. A., por medio del presente escrito presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del Auto No. 2821 de fecha 5 de agosto de 2019, a través del cual el juzgado decretó la terminación anormal del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

A).- En el artículo 317 del Código General del Proceso, se establecen los derroteros para la procedente de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, y en la norma en comento la Ley señala los eventos y las reglas que debe seguir el operador judicial para su aplicación. Veamos que nos establece la norma:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o

realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las **siguientes reglas:**

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. (Las negrillas del suscrito).

B).- Indica pues la norma anterior que para que proceda la terminación del proceso por desistimiento tácito, que cuente con sentencia, éste debe permanecer inactivo en la secretaría del juzgado por el término de dos (2) años, sin embargo, la norma le impone la obligación al operador judicial, que previo a la procedencia de la mentada terminación, se debe requerir mediante auto a la parte encargada

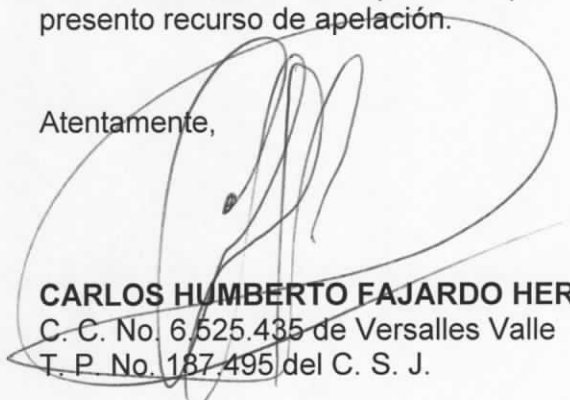
de adelantar el impulso procesal, para que realice la actuación que sea de su competencia y si pasados los treinta (30) días, no se realiza la actuación pertinente, se entiende por desistida toda la actuación.

C).- Señora Juez, en el presente asunto, el despacho a su digno cargo, pasó por alto, realizar el requerimiento mediante auto a la parte que represento, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, realizara el impulso procesal respectivo, pero en su lugar, el juzgado procedió a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, pasando por alto lo que le impone el numeral 1º del artículo 317 ibídem, lo que de paso constituye una vulneración del libre acceso a la administración de justicia de mi poderdante.

D).- Señora Juez, tampoco podemos perder de vista, que en el presente asunto, todos los bienes que fueron objeto de las medidas cautelares, se encuentran embargados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, y el juzgado mediante auto del 29 de septiembre de 2016, decretó el embargo de los remanentes sobre los bienes que se encuentren embargados o se llegaren a desembargar en el proceso de cobro coactivo que adelante la Dian en contra del demandado Cesar Castaño Mora, quiere decir lo anterior, que hasta tanto no finalice el proceso de cobro fiscal y se pongan nuevamente a disposición del presente proceso los bienes de propiedad del demandado, mi mandante no va a poder realizar ninguna actuación de impuso procesal, pues dichas medidas limitan las actuaciones de mi poderdante en el presente proceso.

Con base en lo anterior, le solicito de manera cordial y respetuosa al despacho, reponer para revocar el auto No. 2821 de fecha 5 de agosto de 2019, y en su lugar, dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 de Código General del Proceso, procediendo a realizar el requerimiento para el impuso procesal. En el improbable o desafortunado evento que el despacho decida mantener la decisión, en subsidio presento recurso de apelación.

Atentamente,



CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ

C. C. No. 6.525.435 de Versalles Valle

T. P. No. 187.495 del C. S. J.

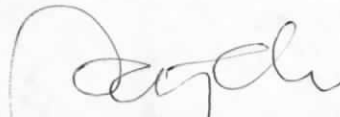


**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 147

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 28 de AGOSTO de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de liquidación del crédito, visible a folio 57-58.



NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario



LEGAL CORP
ABOGADOS

33

29.07.19
1eta
57

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI

E. S. D

ORIGEN: 17 CIVIL CIRCUITO DE CALI
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: JIMMY SALAZAR NARANJO
RADICACIÓN: 2018-00115

EJEC. CIV. CTO. CALI
2019 AUG 20 PM 3:32

52
2 folios

OLGA LUCIA MEDINA MEJIA, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, procedo a presentar la liquidación del crédito, de la siguiente manera:

LIQUIDACION TOTAL DEL CREDITO				
PRIMERA PRETENSION				
Capital:				\$ 104.323.538,00
Tasa de mora pactada:	28,98%			
Fecha de exigibilidad:	25-sep-2018			
Fecha de corte:	15-ago-2019			
Número de días en mora:	320			
Vr. Intereses moratorios:		\$ 33.042.367,00		
Abono a capital:			\$ 0,00	
Abono a intereses:			\$ 0,00	
SUBTOTAL:		\$ 33.042.367,00	\$ 0,00	\$ 104.323.538,00
TOTAL(capital+intereses-abonos):				\$ 137.365.905,00

SEGUNDA PRETENSION				
Capital:				\$ 71.693.492,00
Tasa de mora pactada:	28,98%			
Fecha de exigibilidad:	26-sep-2018			
Fecha de corte:	15-ago-2019			
Número de días en mora:	319			
Vr. Intereses moratorios:		\$ 22.632.902,94		
Abono a capital:			\$ 0,00	
Abono a intereses:			\$ 0,00	
SUBTOTAL:		\$ 22.632.902,94	\$ 0,00	\$ 71.693.492,00
TOTAL(capital+intereses-abonos):				\$ 94.326.394,94

TOTAL LIQUIDACION (pretensión 1+P2)	\$ 231.692.299,94
--	--------------------------

AYZ

Calle 10 No. 4-40 Oficina 10-02
Edificio Bolsa de Occidente
PBX: 485 3797 – 889 0230
Email: arg@legalcorpabogados.com
www.legalcorpabogados.com



LEGAL CORP
ABOGADOS

502

Los intereses moratorios se liquidaron conforme lo dispone el art. 884 del C. de. Co. Reformado por la Ley 510/99, a las siguientes tasas que corresponden mes a mes de acuerdo a la certificación expedida por la Superfinanciera de Colombia.

TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO: \$ 231.692.299,94.

Del señor Juez,

Atentamente,

OLGA LUCIA MEDINA MEJIA

C.C. 51.821.674 de Bogotá

T.P. 74.048 C. S. de la J.

AYZ

Calle 10 No. 4-40 Oficina 10-02
Edificio Bolsa de Occidente
PBX: 485 3797 – 889 0230
Email: arg@legalcorpabogados.com
www.legalcorpabogados.com



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 147

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 28 de AGOSTO de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de liquidación del crédito, visible a folio 36-40.

NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

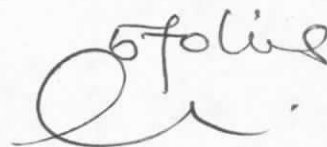
Santiago de Cali, 1 agosto de 2019

SEÑOR

JUEZ DIECINUEVE (19º) CIVIL DEL CIRCUITO

DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

E. S. D.



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JORGE ALEJANDRO OTALVARO HOYOS
RADICACIÓN: 19-2019-052

JUZGADO 19
CIVIL CIRCUITO DE CALI
19AGO5PM4:24

LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN, actuando como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso citado al rubro, respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de **APORTAR ANTE SU DESPACHO LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DE LA OBLIGACIÓN A FAVOR DE "BANCOLOMBIA S.A."**, con el fin de que se proceda a efectuar el correspondiente traslado a la parte demandada y se dé su aprobación.

Tenemos que:

❖ Por el Pagaré No. 8370085715 se adeuda la suma de: \$53.548.922.77= al 19 de julio de 2019

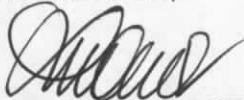
❖ Por el Pagaré No. 8370085453 se adeuda la suma de: \$101.785.669= al 19 de julio de 2019

Por lo que: La liquidación final del crédito demandado por los pagarés Nos. 8370085715, 8370085453 es la suma total de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$155.334.591) al 19 de julio de 2019.

Por lo anterior Señor Juez, para que se sirva proseguir con el trámite de rigor, dejo debidamente presentada la liquidación del crédito al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. en concordancia con lo pactado por las partes y lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por su despacho.

Del Señor Juez,

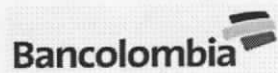
Atentamente;



LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN

C.C. N° 16.746.595 de Santiago de Cali (V)

T.P. N° 68.434 del CSJ



Medellin, julio 19 de 2019

Producto Crédito
Pagaré 8370085453

Ciudad

Titular
Cédula o Nit.
Crédito
Mora desde

JORGE ALEJANDRO OTALVARO HOYOS
75,065,887
8370085453
diciembre 26 de 2018

Tasa máxima Actual

25.40%

Liquidación de la Obligación a dic 27 de 2018	
	Valor en pesos
Capital	90,235,508.07
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	90,235,508.07

Saldo de la obligación a jul 19 de 2019	
	Valor en pesos
Capital	90,235,508.07
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	11,550,160.93
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	101,785,669.00

SSEAC



JORGE ALEJANDRO OTALVARO HOYOS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	dic-27-2018	0.00%	0	90,235,508.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	90,235,508.07	0.00	0.00	90,235,508.07
Saldo para Demanda	dic-31-2018	25.54%	4	90,235,508.07	0.00	225,167.71	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	90,235,508.07	0.00	225,167.71	90,460,675.78
Cierre de Mes	ene-31-2019	25.26%	31	90,235,508.07	0.00	1,967,571.89	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	90,235,508.07	0.00	1,967,571.89	92,203,079.96
Cierre de Mes	feb-28-2019	25.68%	28	90,235,508.07	0.00	3,575,110.56	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	90,235,508.07	0.00	3,575,110.56	93,810,619.52
Cierre de Mes	mar-31-2019	25.50%	31	90,235,508.07	0.00	5,332,996.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	90,235,508.07	0.00	5,332,996.57	99,568,615.09
Cierre de Mes	abr-30-2019	25.44%	30	90,235,508.07	0.00	7,029,908.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	90,235,508.07	0.00	7,029,908.29	106,598,523.38
Cierre de Mes	may-31-2019	25.47%	31	90,235,508.07	0.00	8,785,379.61	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	90,235,508.07	0.00	8,785,379.61	115,383,902.99
Cierre de Mes	jun-30-2019	25.42%	30	90,235,508.07	0.00	10,480,888.81	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	90,235,508.07	0.00	10,480,888.81	125,864,791.80
Saldo para Demanda	jul-19-2019	25.40%	19	90,235,508.07	0.00	11,550,160.93	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	90,235,508.07	0.00	11,550,160.93	137,414,952.73

39



Medellin, julio 19 de 2019

Producto Crédito
Pagaré 8370085715

Ciudad

Titular
Cédula o Nit.
Crédito
Mora desde

JORGE ALEJANDRO OTALVARO HOYOS
75,065,887
8370085715
enero 8 de 2019

Tasa máxima Actual

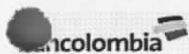
25.40%

Liquidación de la Obligación a ene 8 de 2019	
	Valor en pesos
Capital	47,916,667.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	47,916,667.00

Saldo de la obligación a jul 19 de 2019	
	Valor en pesos
Capital	47,916,667.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	5,632,255.77
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	53,548,922.77

SSEAC

40



JORGE ALEJANDRO OTALVARO HOYOS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ene-8-2019			47.916.667,00	0,00	0,00						47.916.667,00	0,00	0,00	47.916.667,00
Saldo para Demanda	ene-8-2019	0,00%	0	47.916.667,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	47.916.667,00	0,00	0,00	47.916.667,00
Cierre de Mes	ene-31-2019	25,26%	23	47.916.667,00	0,00	684.777,36	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	47.916.667,00	0,00	684.777,36	48.601.444,36
Cierre de Mes	feb-28-2019	25,88%	26	47.916.667,00	0,00	1.536.409,24	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	47.916.667,00	0,00	1.536.409,24	49.455.076,24
Cierre de Mes	mar-31-2019	25,50%	31	47.916.667,00	0,00	2.471.878,12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	47.916.667,00	0,00	2.471.878,12	50.388.545,12
Abono	abr-11-2019	25,44%	11	47.916.667,00	0,00	2.800.330,30	0,00	0,00	137.149,19	0,00	137.149,19	47.916.667,00	0,00	2.663.181,11	50.579.848,11
Cierre de Mes	abr-30-2019	25,44%	19	47.916.667,00	0,00	3.231.920,86	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	47.916.667,00	0,00	3.231.920,86	51.146.587,86
Cierre de Mes	may-31-2019	25,47%	31	47.916.667,00	0,00	4.164.107,49	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	47.916.667,00	0,00	4.164.107,49	52.080.774,49
Cierre de Mes	jun-30-2019	25,42%	30	47.916.667,00	0,00	5.064.453,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	47.916.667,00	0,00	5.064.453,17	52.981.120,17
Saldo para Demanda	jul-19-2019	25,40%	19	47.916.667,00	0,00	5.632.255,77	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	47.916.667,00	0,00	5.632.255,77	53.548.922,77